

REFORMA AL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD

El Consejo Universitario en sesión del 25 de enero de 1957, acordó modificar el artículo 8º, y adicionar el transitorio único para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8º.- La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Escuela Nacional de Economía, incluyendo el Instituto de Investigaciones Económicas;
- VI. Escuela Nacional de Comercio y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Medicina;
- VIII. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- IX. Escuela Nacional de Odontología;
- X. Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XI. Escuela Nacional de Ingeniería;
- XII. Escuela Nacional de Ciencias Químicas;
- XIII. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XIV. Escuela Nacional de Artes Plásticas;

XV. Escuela Nacional de Música, y

XVI. Escuela Nacional Preparatoria, que comprenderá los cinco años de estudios de bachillerato.

Aquellas instituciones en que se otorgue el grado de doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Para la creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen de un órgano universitario que se denominará Consejo del Doctorado.

El Consejo del Doctorado estará formado por el Rector de la Universidad, los coordinadores de Humanidades y de Ciencias, y los directores de las facultades universitarias.

Tendrá como función coordinar las actividades de éstas, para que el otorgamiento del grado de doctor se haga satisfaciendo requisitos similares en todas las disciplinas y siempre sobre bases que garanticen la suficiente distinción académica de las personas a quienes se otorgare.

✱

Reforma a la modificación del Estatuto de la UNAM, del 29 de marzo de 1951, que se encuentra en la página (718), a su vez este artículo fue modificado el 6 de agosto de 1959, como aparece en la página (865).

✱

TRANSITORIOS

Único.- El Rector proveerá la incorporación de los actuales profesores de la Escuela de Graduado a otras facultades o escuelas y el reconocimiento de los estudios realizados en dicha escuela.

✱

Adicionado al Estatuto de la UNAM, del 9 de marzo de 1945, que aparece en la página (546). Texto actual.

*Nota del Editor: Con motivo de las reformas aprobadas por el Consejo Universitario el 23 de octubre de 1962, se crea el articulado del 12 al 22 transitorios, a este artículo único, se le designa once transitorio.